

## **Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de La Haya para el Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales**

**Segunda reunión  
Ginebra, 5 a 7 de noviembre de 2012**

### **MODIFICACIONES DIVERSAS AL REGLAMENTO COMÚN RELATIVO AL ACTA DE 1999 Y AL ACTA DE 1960 DEL ARREGLO DE LA HAYA**

*Documento preparado por la Oficina Internacional*

#### **I. INTRODUCCIÓN**

1. Habida cuenta de los recientes cambios con respecto a la publicación de la información sobre el Sistema de La Haya Relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (en adelante denominado “sistema de La Haya”), en particular, la publicación semanal del *Boletín de Dibujos y Modelos Internacionales* (en adelante denominado “el Boletín”)<sup>1</sup>, y de que el sitio Web de la OMPI se ha convertido en la principal fuente de información oficial sobre el sistema de La Haya, sería conveniente examinar más detenidamente los procedimientos de publicación de dicho sistema.

2. En el presente documento se examina el contenido de la Regla 26.1) del Reglamento Común del Acta de 1999 y el Acta de 1960 del Arreglo de La Haya (en adelante denominado “el Reglamento Común”), relativo a los datos que se publican en el Boletín. Por otra parte, teniendo en cuenta las mejoras introducidas en las técnicas de publicación, el vencimiento del plazo para el pago de la tasa de publicación durante el período de aplazamiento, como establece la Regla 16.3), podría armonizarse con otras disposiciones relativas a hechos que se producen durante dicho período de aplazamiento.

---

<sup>1</sup> El Boletín está disponible en el sitio Web de la OMPI, en:  
<http://www.wipo.int/hague/es/bulletin/haguebulletin/index.jsp>.

## II. PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A LOS REGISTROS INTERNACIONALES

3. En la Regla 26.1) del Reglamento Común se enumeran los datos pertinentes relativos a los registros internacionales que la Oficina Internacional de la OMPI (en adelante denominada "Oficina Internacional") publica en el Boletín. Del panorama general del marco jurídico del sistema de La Haya parece desprenderse que la citada lista no es exhaustiva. Teniendo en cuenta que para los terceros resulta conveniente conocer la situación exacta de los registros internacionales que les interesan, la lista debería ser lo más completa posible. Se invita al Grupo de Trabajo a considerar las propuestas de enmienda de los párrafos 3) a 5) de la Regla 16 y del párrafo 1) de la Regla 26 así como a señalar si considera apropiado que se publiquen los siguientes datos en el Boletín:

### FUSIÓN DE REGISTROS

4. Como establece la Regla 21.7) del Reglamento Común, en los casos de cambio parcial en la titularidad del registro internacional referente únicamente a varios de los dibujos o modelos industriales o únicamente a varias de las Partes Contratantes designadas, la parte transferida será cancelada con el número original del registro internacional y se inscribirá en un registro internacional aparte. Este otro registro internacional llevará el número del registro internacional del que se haya transferido una parte, junto con una letra mayúscula.

5. Cuando una misma persona pase a ser titular de dos o más registros internacionales como resultado de un cambio parcial en la titularidad, podrá solicitar que se fusionen los registros. De conformidad con la Regla 21.8), el registro internacional resultante de la fusión llevará el número del registro internacional del que se haya transferido una parte, junto con una letra mayúscula, cuando proceda. Habida cuenta de que la Regla 21.8) estipula además que los párrafos 1) a 6) serán aplicables, *mutatis mutandis*, a las fusiones, se propone asimismo añadir las fusiones a la Regla 26.1)iv). Si bien la fusión no produce cambios en lo que respecta a la identidad del titular de los derechos que se derivan de los registros internacionales en cuestión, redundaría en interés de terceros disponer de información más precisa sobre la titularidad de tales derechos.

6. Se propone añadir las fusiones al apartado iv) de la Regla 26.1) según lo dispuesto en el proyecto que figura en el Anexo del presente documento.

### DECLARACIÓN DE QUE UN CAMBIO EN LA TITULARIDAD NO TIENE EFECTO Y RETIRADA DE LA DECLARACIÓN

7. Se recuerda que, de conformidad con los párrafos 1)vii) y 4) del Artículo 16 del Acta del 1999 del Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales (en adelante denominados "el Acta de 1999" y "el Arreglo de La Haya"), la Oficina Internacional publica las inscripciones relativas "a cualquier otro hecho pertinente, identificado en el Reglamento, relativo a los derechos sobre alguno o todos los dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional".

8. La nueva Regla 21 *bis* del Reglamento Común, relativa a la denegación de los efectos de la inscripción de un cambio en la titularidad en el Registro Internacional, entró en vigor el 1 de enero de 2012. Dicha regla establece un mecanismo que permite a las oficinas de las Partes Contratantes designadas denegar los efectos de la inscripción de un cambio en la titularidad en los casos en que las legislaciones nacionales o regionales no permitan dicha inscripción<sup>2</sup>.

9. De conformidad con la Regla 21 *bis*.4), la Oficina Internacional inscribe en el Registro Internacional toda declaración efectuada por la oficina de una Parte Contratante designada de que un cambio en la titularidad no tiene efecto en dicha Parte Contratante, y modifica el Registro Internacional en consecuencia. La Oficina Internacional notifica la inscripción tanto al titular anterior (cedente) como al nuevo titular (cesionario). Asimismo, de conformidad con la Regla 21 *bis*.5), la declaración podrá retirarse, en parte o en su totalidad. En tal caso, la Oficina Internacional inscribe la retirada de la declaración en el Registro Internacional, modifica el Registro Internacional y notifica la inscripción tanto al titular anterior (cedente) como al nuevo titular (cesionario).

10. Se recuerda que en el párrafo 17 del documento H/A/30/1, titulado “Asuntos relativos al desarrollo jurídico del sistema de La Haya” (disponible en el sitio Web de la OMPI en: [www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting\\_id=23141](http://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting_id=23141)), se señala que “[e]ste mecanismo también redundaría en interés de terceros al reducir el grado de incertidumbre en lo que respecta a la identidad del titular de los derechos que se derivan del registro internacional”.

11. Como se explica en el párrafo 3 del presente documento, en la Regla 26.1) del Reglamento Común se enumeran los datos pertinentes relativos a registros internacionales que publicará la Oficina Internacional. Se sostiene que una declaración en virtud de la Regla 21 *bis*, así como la retirada de la misma, son el tipo de hechos pertinentes que afectan a los derechos en alguno o todos los dibujos y modelos industriales previsto en el Artículo 16.1)vii) del Acta de 1999 y que, en consecuencia, la Oficina Internacional debería velar por su publicación.

12. Así, se propone añadir un nuevo apartado ix) a la Regla 26.1) referido a las declaraciones en virtud de la Regla 21 *bis* y la retirada de las mismas, según lo dispuesto en el proyecto que figura en el Anexo del presente documento.

#### CANCELACIONES INSCRITAS EN VIRTUD DE LA REGLA 12.3)D)

13. La Regla 12.3) establece que cuando una Parte Contratante haya hecho una declaración en virtud del Artículo 7.2) del Acta de 1999 o de la Regla 36.1) del Reglamento Común, también podrá especificarse en esa declaración que la tasa de designación individual pagadera respecto de la Parte Contratante comprenderá dos partes, la primera parte pagadera en el momento de la presentación de la solicitud internacional, y la segunda, pagadera en una fecha ulterior que se fijará de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuestión.

14. En la fecha del presente documento, no hay ninguna Parte Contratante que haya hecho dicha declaración. Con todo, podría haber algún país con intención de hacerla, en el futuro, tras haberse adherido al sistema de La Haya.

---

<sup>2</sup> Véase el documento H/LD/WG/1/3, titulado “Cuestiones relativas a los efectos de la inscripción en el Registro Internacional de un cambio en la titularidad”, disponible en el sitio Web de la OMPI en: [http://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting\\_id=22702](http://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting_id=22702).

15. En los casos en que se haya hecho una declaración en virtud de la Regla 12.3), la Regla 12.3)d) establece además que cuando no se haya pagado la segunda parte de la tasa de designación individual a la oficina de la Parte Contratante designada interesada ni a la Oficina Internacional dentro del período aplicable, la Oficina Internacional anulará el registro internacional en respuesta a la petición recibida a tal efecto por parte de la oficina.

16. De conformidad con la Regla 12.3)d), dicha anulación se notificará al titular del registro internacional. No obstante, al no haber sido publicada, los terceros no tendrán conocimiento de dicha cancelación. En consecuencia, se propone que, en interés de la información de terceros, las cancelaciones inscritas en virtud de la Regla 12.3)d) se añadan a la Regla 26.1), tras lo cual también se publicará este tipo particular de cancelación<sup>3</sup>.

17. Se propone añadir un nuevo apartado viii) a la Regla 26.1) referido a las cancelaciones inscritas en virtud de la Regla 12.3)d), según lo dispuesto en el proyecto que figura en el Anexo del presente documento.

### III. PAGO DE LA TASA DE PUBLICACIÓN DURANTE EL PERÍODO DE APLAZAMIENTO

18. Se recuerda que la tasa de publicación de los registros internacionales cuya publicación haya sido aplazada podrá pagarse ulteriormente. Se recuerda además que, con miras a reducir el importe de la tasa de publicación de los dibujos o modelos industriales respecto de los cuales ya no se desea la protección, el titular del registro internacional podrá presentar una solicitud de limitación o renuncia antes de que venza el período de aplazamiento.

19. A ese respecto, cabe señalar que tras la enmienda de la Instrucción 601 de las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Arreglo de La Haya (en adelante denominado “las Instrucciones Administrativas”), que entró en vigor el 1 de enero de 2012, la Oficina Internacional debe recibir una petición de inscripción de una limitación o renuncia a más tardar tres semanas antes de que venza el período de aplazamiento. Se recuerda que la Regla 16.3) establece que la tasa de publicación debe abonarse a más tardar tres meses previos al vencimiento del período de aplazamiento.

20. Parece razonable permitir que el titular abone la tasa de publicación en el mismo plazo que se establece con respecto a la petición de inscripción de una limitación o renuncia. Así, se propone armonizar el plazo previsto en la Regla 16.3)a) con el plazo de tres semanas previsto en la Instrucción 601. En consecuencia, el aviso oficioso que envía la Oficina Internacional recordándole al titular del registro la fecha para pagar la tasa de publicación, según establece la Regla 16.3)b), podría posponerse y enviarse en un plazo de tres meses previos al vencimiento del período de aplazamiento, ya que de ese modo se daría margen suficiente al titular para efectuar el pago exigido. Se propone asimismo suprimir de ese apartado la referencia al envío de reproducciones (véase el párrafo 21 del presente documento).

---

<sup>3</sup> Cabe señalar que, aunque de distinta naturaleza, cualquier otro tipo de hecho inscrito que afecta negativamente, de manera parcial o total, a un registro internacional, es publicado de conformidad con la Regla 26.1), esto es, “denegaciones”, “invalidaciones”, “renuncias”, “limitaciones” y “registros internacionales que no hayan sido renovados”.

21. Además, la Regla 16.3)a) se refiere también al caso poco frecuente en que se hayan presentado muestras en lugar de reproducciones, de conformidad con la Regla 10. Habida cuenta de que en la práctica nunca se da dicha posibilidad, se propone que este caso sea tratado separadamente en el párrafo 4) de esta regla, en el que ya se contempla la inscripción de reproducciones presentadas durante el período de aplazamiento. Se propone además que tales reproducciones se presenten a más tardar tres meses previos al vencimiento del plazo previsto para pagar la tasa de publicación.

22. Teniendo en cuenta que, con respecto a la inscripción y publicación de reproducciones de dibujos y modelos industriales, es condición previa que dichas reproducciones cumplan con los requisitos establecidos respecto de la calidad y el formato, se propone que se añada a la Regla 16.4) una referencia a los párrafos 1) y 2) de la Regla 9. Con ello se garantiza el cumplimiento de los requisitos relativos al formato y calidad de las reproducciones.

23. Por último, la Regla 16.5) establece que si no se cumplen los requisitos relativos al pago de la tasa de publicación y a la presentación de reproducciones, se cancelará el registro internacional. Como consecuencia de las propuestas de enmienda de los párrafos 3) y 4) de esta regla, además de la referencia al párrafo 3), se debería añadir en el párrafo 5) una referencia al párrafo 4).

*24. Se invita al Grupo de Trabajo a señalar si considera favorablemente que, en el momento oportuno, se presente a la Asamblea de la Unión de La Haya, para su aprobación, una propuesta de enmienda de los párrafos 3) a 5) de la Regla 16 y del párrafo 1) de la Regla 26 del Reglamento Común, según lo dispuesto en el proyecto que figura en el Anexo del presente documento, y a que formule comentarios sobre dicho proyecto.*

[Sigue el Anexo]

Regla 16  
Aplazamiento de la publicación

[...]

3) [~~Plazo para el pago de la tasa de publicación y la presentación de reproducciones~~] a) Se abonará la tasa de publicación mencionada en la Regla 12.1)a)iv) ~~y, cuando se hayan presentado muestras en lugar de reproducciones de conformidad con la Regla 10, se presentarán esas reproducciones~~ dentro de un plazo máximo de tres ~~meses~~ semanas ~~previas~~ al vencimiento del período de aplazamiento aplicable en virtud del Artículo 11.2) del Acta de 1999 o del Artículo 6.4)a) del Acta de 1960, o dentro de un plazo máximo de tres ~~meses~~ semanas ~~previas~~ a la fecha en que se considere que ha vencido el período de aplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11.4)a) del Acta de 1999 o de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.4)b) del Acta de 1960.

b) ~~Seis~~ Tres meses antes de que venza el período de aplazamiento de la publicación mencionado en el apartado a) precedente, la Oficina Internacional enviará, con carácter oficioso, un aviso al titular del registro internacional, si procede, recordándole la fecha en que deberá abonar la tasa de publicación mencionada en el ~~párrafo apartado a3)~~ y enviar las reproducciones de las que se hace mención en el párrafo 3).

4) [Plazo para la presentación de reproducciones y el registro de reproducciones] a) Cuando se hayan presentado muestras en lugar de reproducciones de conformidad con la Regla 10, esas reproducciones deberán ser presentadas dentro de un plazo máximo de tres meses previos al vencimiento del plazo para abonar la tasa de publicación previsto en el párrafo 3)a).

b) La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional toda reproducción presentada de conformidad con el ~~párrafo apartado a3)~~, siempre que se cumplan los requisitos previstos en virtud de los párrafos 1) y 2) de la Regla 9.

5) [~~Requisitos no satisfechos~~] Si no se cumplen los requisitos establecidos en ~~ellos~~ párrafos 3) y 4), se cancelará el registro internacional y no será publicado.

[...]

Regla 26  
Publicación

1) [Información relativa a los registros internacionales] La Oficina Internacional publicará en el Boletín los datos pertinentes relativos a

- i) los registros internacionales, de conformidad con la Regla 17;
- ii) las denegaciones, y otras comunicaciones inscritas en virtud de las Reglas 18.5) y 18bis.3), con una indicación de si hay o no posibilidad de revisión o recurso, pero sin especificar los motivos de la denegación;
- iii) las invalidaciones que se hayan inscrito en virtud de la Regla 20.2);
- iv) los cambios en la titularidad y las fusiones, los cambios en el nombre o la dirección del titular, las renunciaciones y las limitaciones que se hayan inscrito en virtud de la Regla 21 ;
- v) las correcciones efectuadas en virtud de la Regla 22;
- vi) las renovaciones que se hayan inscrito en virtud de la Regla 25.1);

- vii) los registros internacionales que no hayan sido renovados;-
- viii) [las cancelaciones inscritas en virtud de la Regla 12.3\)d\):](#)
- ix) [las declaraciones de que un cambio en la titularidad no tiene efecto y la retirada de tales declaraciones, inscritas en virtud de la Regla 21 bis.](#)

[Fin del Anexo y del documento]